

INFORME N° 139-2013-SUNAT/4B4000**I. MATERIA:**

Régimen de Incentivos para el pago de multas - Se formula una consulta sobre las infracciones contempladas en la Ley General de Aduanas, referidas a la falta o pérdida de las mercancías, tipificadas en numeral 12 inciso c), numeral 5 inciso d) y numeral 5 inciso f) del artículo 192° de dicha Ley, para efectos de precisar en cada caso, cómo se cumpliría con el requisito de subsanación de la infracción y cuándo se encontrarían correctamente acogidos al régimen de incentivos.

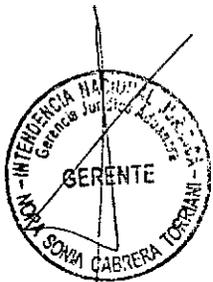
II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.06.2008, que aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.01.2009, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, publicado el 11.02.2009, que aprueba la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas (en adelante Tabla de Sanciones).

III. ANÁLISIS:

Con respecto a la consulta formulada, resulta pertinente señalar que las referidas infracciones y sus correspondientes sanciones se encuentran definidas en la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

ARTICULO 192° LGA		SANCIÓN TABLA D.S. N° 031-2009-EF	Art. 203° LGA
Num. 12 inc. c)	Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando: En el régimen de depósito aduanero, se evidencie la falta o pérdida de las mercancías durante el traslado desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero.	Equivalente al valor FOB de las mercancías determinado por la autoridad aduanera.	
Num 5 inc.d)	Los transportistas o sus representantes en el país, cuando: Se evidencie la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad;	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera.	
Num.5 inc.f)	Los almacenes aduaneros, cuando: Se evidencie la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad.	Equivalente al valor FOB de la mercancía determinado por la autoridad aduanera.	Excluida del Régimen de Incentivos



Por su parte, los requisitos para el acogimiento al Régimen de Incentivos para el Pago de Multas de la Ley General de Aduanas se encuentran regulados en el artículo 201° de la misma Ley, el cual dispone expresamente lo siguiente:

*"Artículo 201°.- Requisitos para su acogimiento
Constituyen requisitos para acogerse al Régimen de Incentivos referido en el artículo anterior:*

- 1. Que la infracción se encuentre subsanada mediante la ejecución de la obligación incumplida, ya sea en forma voluntaria o luego de producido cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, sea éste a través de medios documentales, magnéticos o electrónicos;*
- 2. Que el infractor cumpla con cancelar la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable y los intereses moratorios, de corresponder. La cancelación supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta; y*
- 3. Que la multa objeto del beneficio no haya sido materia de fraccionamiento y/o aplazamiento tributario general o particular para el pago de la misma.*

No se acogerán al régimen de incentivos las multas que habiendo sido materia de un recurso impugnatorio, u objeto de solicitudes de devolución, hayan sido resueltas de manera desfavorable para el solicitante." (resaltado agregado)

En este orden de ideas, de acuerdo a lo expresamente normado en la Ley General de Aduanas, para que el acogimiento al Régimen de Incentivos sea válido, no basta con la subsanación de la infracción cometida, sino que se requiere en forma adicional que se haga efectivo el pago de la multa con el porcentaje de rebaja correspondiente más los intereses respectivos. Asimismo, es preciso considerar como un requisito adicional que la infracción sea susceptible de acogerse a los beneficios del Régimen, para cuyo efecto el artículo 203° de la misma Ley ha establecido expresamente los casos de infracciones que se encuentran excluidas, así tenemos:

"Artículo 203°.- Infracciones excluidas del Régimen de Incentivos

Quedan excluidos de este régimen de incentivos las infracciones tipificadas: en el numeral 3 y 8 del inciso a), numerales 2 y 7 del inciso b), numerales 9 y 10 del inciso c), numeral 6 del inciso d), numeral 2 del inciso e), numerales 1, 2 y 5 del inciso f), numeral 4 del inciso h), numeral 6 del inciso i), numeral 6 del inciso j) del artículo 192° y en el último párrafo del artículo 197° del presente Decreto Legislativo". (resaltado agregado)

Bajo el entendimiento señalado, resulta claro que para el acogimiento al Régimen de Incentivos es preciso en principio subsanar la infracción mediante la ejecución de la obligación incumplida. En tal sentido, a fin de atender la consulta formulada, corresponde evaluar respecto de cada una de las infracciones señaladas en el cuadro precedente, en qué momento se considera subsanada la infracción, salvo el caso de la prevista en el numeral 5 inciso f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas referida a la infracción aplicable a los almacenes aduaneros cuando se evidencie falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad, en razón a que ésta se encuentra excluida por el artículo 203° del acogimiento al Régimen de Incentivos.

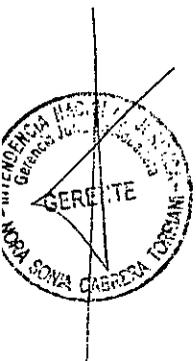
Dentro del contexto anotado, resulta necesario determinar las obligaciones que se desprenden de las otras dos infracciones referidas en la consulta; así tenemos:

- **Numeral 12 inciso c) del artículo 192°:**

Al hacerse mención como supuesto de hecho del tipo infraccional a la falta o pérdida de las mercancías en el régimen de depósito durante su traslado desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero, se alude directamente a la obligación y responsabilidad general de los dueños, consignantes o consignatarios establecida en el artículo 117° de la Ley General de Aduanas, por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción, así como a la falta, pérdida o daño de las mismas. En igual sentido, el artículo 111°¹ del Reglamento de la Ley General de Aduanas dispone especialmente para el caso del régimen de depósito aduanero la responsabilidad de los dueños, consignantes o consignatarios por las mercancías durante su traslado desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero.

- **Numeral 5 inciso d) del mismo artículo 192°:**

En este caso, la infracción está vinculada al transportista o su representante, quien conforme a la definición del artículo 2° de la Ley General de Aduanas tiene la función de trasladar efectivamente las mercancías o el mando del transporte o la responsabilidad sobre éste; por lo que el supuesto de hecho del tipo infraccional está referido precisamente a la responsabilidad de los transportistas sobre las mercancías como una consecuencia propia del cumplimiento de sus funciones, de las que se desprende sus obligaciones de custodia, conservación y control sobre las mismas sancionándose el incumplimiento de dichas obligaciones; responsabilidad que conforme a lo establecido en el artículo 113° de la Ley General de Aduanas cesa con su entrega al dueño o consignatario en el punto de llegada.



De lo expuesto, es evidente que el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la custodia, cuidado y control de las mercancías por parte de los responsables tiene como consecuencia natural que no se produzca la falta o pérdida de dichas mercancías; por lo que en sentido contrario, una vez verificado el supuesto de falta o pérdida, se estará poniendo de manifiesto el incumplimiento de las obligaciones correspondientes.

En ese sentido, es obvio que dicho incumplimiento se ha producido y no es posible retroceder en el tiempo para su rectificación, debiéndose considerar por tanto como única posibilidad de subsanación posterior el encontrar la mercancía faltante o perdida, situación que en el caso en consulta no se produce, lo cual ratificaría precisamente la configuración de la referida infracción.

Consecuentemente, con la determinación de la configuración de las infracciones mencionadas en la consulta, así como de la aplicación de las respectivas sanciones, se está confirmando el supuesto de hecho de falta o pérdida de las mercancías y por tanto siendo que las mismas tienen situación de no habidas podría ser un imposible material subsanarlas revirtiendo dicha situación; por ello, precisamente, en la medida que las mercancías faltantes o perdidas no sean encontradas o halladas, el numeral 2 del artículo 201° de la Ley General de Aduanas ha previsto como un caso de excepción que "...La

¹ Modificado por Decreto Supremo N° 014-2010-EF del 22.01.2010

cancelación supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta”, situación que aplica a los supuestos infraccionales bajo comentario.

Cabe señalar que la Resolución N° 07151-A-2011 del Tribunal Fiscal citada en la consulta no concluye para el caso resuelto que la subsanación de la infracción implique exclusivamente que se encuentre o halle la mercancía perdida, sino que agrega que al no producirse ese hallazgo resulta de aplicación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 112° de la entonces vigente Ley General de Aduanas, que señalaba lo mismo que la actual; es decir, que la cancelación de la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable, supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar esta.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo expuesto, consideramos que si el dueño, consignante o consignatario, o el transportista o su representante, no encuentran las mercancías perdidas o faltantes después que les han sido determinadas y aplicadas las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en los numerales 12 inciso c) y 5 inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, es factible cumplir con el requisito de subsanación de dichas infracciones para el acogimiento al régimen de incentivos, mediante la cancelación de la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable y los intereses moratorios.

Callao, 02 AGO. 2013


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídica Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/fnm/jgtg

MEMORÁNDUM N.º 308-2013-SUNAT/4B4000

A : **ANDRÉS JERI VILLANUEVA**
Oficina de Control de Gestión de la Aduana
Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Subsanción de infracciones para el acogimiento
al Régimen de Incentivos

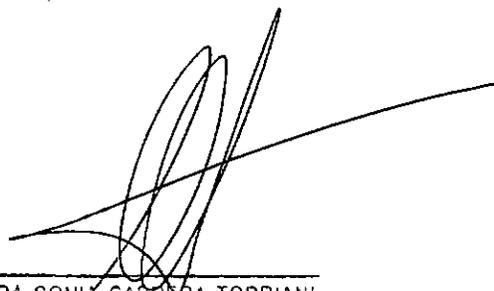
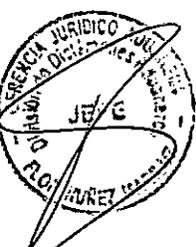
REF. : Memorándum Electrónico N.º 00037-2013-3D0200

FECHA : Callao, 02 AGO, 2013

Me dirijo a usted en relación a su comunicación de la referencia, mediante la cual formula una consulta sobre las infracciones contempladas en la Ley General de Aduanas, referidas a la falta o pérdida de las mercancías, tipificadas en numeral 12 inciso c), numeral 5 inciso d) y numeral 5 inciso f) del artículo 192º de dicha Ley, para efectos de precisar en cada caso, cómo se cumpliría con el requisito de subsanción de la infracción para el acogimiento al régimen de incentivos.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N.º 39-2013-SUNAT/4B4000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, por lo que con el presente se le adjunta copia del mismo para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta: Informe N.º 39-2013-SUNAT/4B4000 en cuatro (04) folios.
SCT/fnm/jgtg